

En Pamplona/Iruña, a 30 de septiembre de 2011, por el/la Ilmo./a Sr/a. María Alemán Ezcaray, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal Núm. 1 de Pamplona/Iruña, quien ha visto los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 0000073/2011, seguidos ante este Juzgado por lesiones, daños, desobediencia de autoridades o funcionarios, atentado y resistencia o grave desobediencia a autoridad y agentes, habiendo sido parte como acusado/a Andrés, Olga e Itziar, con D.N.I. ..., ... y ..., hijo/a de Francisco, Jose Manuel y Jose Antonio y de Manuela, María Teresa y Ana María, nacido/a en Pamplona, Pamplona y Pamplona el día 29 de marzo de 1978, 20 de enero de 1987 y 11 de julio de 1985 y con domicilio en calle F., núm. ..., calle S. núm. ... y calle F. núm. ..., representado/a por el/la Procurador/a María José González Rodríguez, Ignacio San Martín Cidriain y Teresa Sarasa Astrain y asistido/a por el/la Letrado/a Blanca Sanz López, Jose Javier Solabre Fieras y Marta Sarasibar Segura, y habiendo intervenido el Ministerio Fiscal en la representación que la Ley le otorga.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción número 3 de Pamplona acordó continuar la tramitación de las Diligencias Previas número 4457/2010, seguidas por un presunto delito de atentado, una falta de lesiones, un delito de resistencia, una falta de daños, y una falta de respeto a la autoridad por los trámites previstos en el Capítulo IV del Título II del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y ha correspondido a este Juzgado de lo Penal su enjuiciamiento y resolución.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal formuló escrito de acusación contra las personas citadas en el encabezamiento de esta resolución como autores Olga de un delito de atentado, solicitando la imposición de la pena de 16 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena, y como autora de una falta de lesiones la pena de 40 días de multa con una cuota diaria de 10 euros, accesorias legales y con condena al pago de las costas. En concepto de responsabilidad civil interesa que se le condene a indemnizar al agente de Policía Municipal de Pamplona 420 con 120 euros por las lesiones y 558,50 euros por el valor de las gafas rotas.

Respecto a Andrés, solicita su condena como autor de un delito de resistencia, a la pena de 10 meses de prisión, con inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena, y como autora de una falta de lesiones la pena de 40 días de multa con una cuota diaria de 10 euros, accesorias legales y con condena al pago de las costas. En concepto de responsabilidad civil, interesa que se le condene a indemnizar al agente de Policía Municipal de Pamplona núm. ...9 con 400 euros por las lesiones.

Finalmente, solicita que se condene a Itziar como autora responsable de una falta de daños y de una falta contra el orden público a la pena para cada una de ellas de 20 días de multa con una cuota diaria de 10 euros, accesorias legales y costas. En concepto de responsabilidad civil, interesa que se le condene a indemnizar a la comunidad de propietarios de la C/ S. núm. ... de Pamplona con 247,80 euros.

TERCERO.- Las defensas en sus conclusiones provisionales manifestaron su total disconformidad con dichas calificaciones, solicitando la libre absolución de sus patrocinados.

CUARTO.- El juicio oral se celebró el día 19 de septiembre de 2011 con la única ausencia del acusado Andrés, quien citado en legal forma no compareció.

En el mismo se practicó como prueba el interrogatorio de las acusadas presentes en sala, la testifical y la documental.

A continuación, las partes elevaron a definitivas sus conclusiones; provisionales.

El Sr. Fiscal añadió en la primer los daños en las gafas, con un coste de reparación de 558,58 euros; a la quinta interesando la condena de Itziar como autora de una falta de daños a la pena de 10 días de localización permanente. La defensa de Andrés interesó subsidiariamente a la absolución de su patrocinado la condena como autor de una falta contra el orden público a la pena de 20 días de multa con una cuota diaria de 4 euros, y por una falta de lesiones, a la pena de 30 días de multa con una cuota diaria de 4 euros. La defensa de Itziar se mostró conforme con la falta y la pena interesada por el Sr. Fiscal.

Seguidamente, informaron lo que tuvieron por conveniente en apoyo de las calificaciones que habían realizado, quedando el juicio, tras concederse la última palabra a las acusadas presentes en sala, visto para sentencia.

Debiéndose declarar, conforme a la prueba predicada como hechos probados:

El 3 de octubre de 2010 hacia las 4:00 horas, el agente de Policía Municipal de Pamplona núm. ...2 acudió a la calle S. núm. ... de Pamplona, para realizar una sonometría a instancias de su propietaria. Dado que la misma arrojó un resultado positivo, se dirigió a la vivienda contigua para notificar el resultado; en ese momento, de esa vivienda salían Olga, mayor de edad y con antecedentes penales no computables, y Andrés, mayor de edad y sin antecedentes penales, quienes sacaban del inmueble a Itziar.

El agente se dirigió a Olga identificándose, y si bien ella inicialmente le dijo que le iba a facilitar sus datos para la notificación, inmediatamente después se negó, dirigiendo al agente expresiones como "tú eres el hijo de puta de su hermano, eres un alguacilillo...", propinando al agente una bofetada en la cara que hizo que cayesen sus gafas el suelo, al tiempo que le quitaba el teléfono móvil, que fue devuelto al agente por el compañero de Olga, quien se introdujo en el piso ...

El agente ...2 pidió refuerzos, y a la llegada de los agentes uniformados de Policía Municipal ...9 y ...5 éstos se encontraron en el portal con Andrés e Itziar; comenzó a gritar, dirigiendo a Olga expresiones como "hija de puta, devuélveme mi cazadora", y propinó una patada a la puerta del portal, cuyo cristal se fracturó, para a continuación comenzar a porrear la puerta del domicilio de Olga.

Los agentes uniformados intervinieron agarrándola, momento en que ella comenzó a dirigirles expresiones como "hijos de puta, dejadme en paz".

Al ver que sujetaban a Olga, Andrés trató de impedir que se la llevaran, primero interponiéndose en el trabajo de los agentes y posteriormente lanzando golpes contra los mismos, llegando a tener un forcejeo con el agente núm. ...9 en el curso del cual le retorció la muñeca.

Como consecuencia de los hechos, el agente núm. ...2 sufrió lesiones consistentes en una contusión en la hemicara izquierda que precisó de primera asistencia facultativa para su sanidad, tardando en curar 4 días, sin incapacidad ni secuelas. El agente núm. ...9 sufrió lesiones consistentes en un esguince de muñeca, que precisó de primera asistencia facultativa para su sanidad, tardando en curar 10 días, todos ellos impositivos

para sus breas habituales, curando finalmente sin secuelas.

Las gafas del agente ...2 se estropearon, fracturándose la montura y rayándose los cristales, siendo sustituidas por otras de similares características con un precio de 558,50 euros, Los desperfectos en la puerta del pretal han sido reparados por la Comunidad de vecinos, con un valor de 247,80 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Antes de llevar a cabo el análisis y valoración de la prueba, debo realizar una breve referencia a la nulidad de actuaciones interesada por la defensa, y desestimada en sala. Por parte del letrado de Olga se interesó la nulidad de las presentes actuaciones desde el inicio de las mismas, alegando que el hecho de que en dependencias policiales los tres acusados fueran representados por el mismo letrado, y ante el Juzgado de instrucción dos de ellos también recibieran la misma asistencia letrada, atentaba contra el derecho de defensa de su representada; manifestó que existían intereses opuestos, y que se ha producido indefensión a su cliente, Sin perjuicio de que no se concretó en qué consistía esa vulneración, ni cuál era el interés opuesto que había quedado desprotegido, debo señalar, como ya lo hice en sala y se recoge en el acta de la vista, que la acusada Olga en dependencias policiales se negó a declarar, por lo que en principio la asistencia letrada recibida no le perjudicó ni se observa interés contrapuesto alguno con los demás acusados.

En segundo lugar, tal y como señaló el Ministerio Fiscal en la vista la acusación que se mantiene respecto de los tres imputados es diferente no tiene relación entre sí; a Olga se le imputa un delito de atentado y una falta de lesiones, a Andrés un delito de resistencia y una falta de lesiones, y a Itziar una falta de daños y otra contra el orden público, sin que se les atribuya la comisión de ningún ilícito penal ni entre ellos ni cometido por una actuación conjunta. Y finalmente, en las declaraciones ante el Juzgado de Instrucción, si bien Andrés y Olga tuvieron la misma asistencia letrada, las preguntas realizadas a los mismos no tienen vinculación entre sí, dado que fueron interrogados cada uno de ellos en relación con las diferentes imputaciones que se les realizaban, sin que de nuevo se observe incompatibilidad ni indefensión alguna.

Por todo ello, se desestimó la petición de nulidad de actuaciones, decisión frente a la que no se interpuso protesta alguna por la defensa.

SEGUNDO.- Respecto a los hechos declarados probados, he llegado a los mismos apreciando en conciencia las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, así como las obrantes en autos.

En primer lugar, la acusada Olga manifestó que tuvo una discusión con el agente de Policía Municipal, señalando que le recriminó que interviniera, porque creía que era hermano o pariente de su vecina, que era quien había pedido a la policía que acudiera por el volumen de ruidos que tenía en el domicilio. Señaló que inicialmente estaba juntos los cuatro, ella, su compañero y los otros dos acusados, y que como Itziar tenía una "mala borrachera", Andrés la saco de casa, afirmó que los agentes después de la primera intervención en su casa volvieron y llamaron, y al abriles terminaron por empujar la puerta, entrando en su domicilio y procediendo a su detención, llegando a llevársela descalza.

A su letrado expuso que como el primer agente no atendía a sus razones, se limitó a

hacer un gesto con el brazo para que le soltara, porque él la había agarrado, siendo consciente de que a él se le caían las gafas, Pero indicó que no tenía intención de golpearle; sostuvo que había bebido mucho, y que aunque el primer agente no iba de uniforme y no se identificó como tal, sabía que lo era porque le conocía. A la defensa de Antonio señaló que no le vio oponerme a la actuación policial, forcejeando en el suelo e insultando a los agentes, extremo posteriormente acreditado, dado que de la declaración unánime de los testigos queda acreditado que la acusada en ese momento estaba dentro de su domicilio.

La otra acusada presente en sala, Itziar, manifestó que no recuerda los hechos, porque había bebido mucho, y que sólo tiene el recuerdo lejano de que los agentes intervinieron enfadados. Reiteró que arribas, Olga y ella, estaban borrachas.

A la defensa de Olga, relató que estaban los tres en casa, y que Andrés le echó porque estaba muy borracha; señaló que entre los recuerdos escasos que tiene está que Andrés intervino para evitar que le detuviera la policía, y que aunque no se acuerda de haber roto el cristal, si sabe que sólo estaban ella y Andrés en el lugar, y Andrés no lo rompió.

Por su parte, el agente de Policía Municipal de Pamplona ...2 señaló que acudió a realizar una sonometría en una vivienda, y al dar positivo fue al domicilio del que provenían los ruidos para identificar a los autores, encontrando a un hombre y una mujer que sacaban del piso a rastras a otra mujer indicó que les pidió que alguien le diera sus datos, identificándose como agente de policía municipal, y aunque una de las mujeres le dijo que ella le se los facilitaba, se negó posteriormente, recriminándole que era pariente de la vecina que había dado el aviso, y lanzándole improperios. Manifestó que cuando iba a llamar a la base para que acudieran otros agentes para identificarla, esa mujer, identificada posteriormente como Olga, le propinó un manotazo, un bofetón, consecuencia del tal le tiró las gafas, que se rayaron al caer al suelo. Manifestó que a continuación ella cogió el móvil del agente, que se había caído al suelo, y se introdujo con él en su domicilio, recuperándolo inmediatamente después cuando otro hombre que estaba dentro de la vivienda se lo dio.

El agente expuso que cuando llegaron sus compañeros, encontraron en el portal un problema con la otra mujer, con la que anteriormente habían sacado a rastras, identificada posteriormente como Itziar, que había fracturado el cristal del portal, sin poder arrojar más datos sobre los, sucedido allí.

Ratificó a la defensa de Olga que ésta le dijo que la vecina que había llamado era una "hija de puta" y él "tú eres el hijo de puta de su hermano". Señaló respecto a las gafas que estaban en perfecto estado en ese momento, y que aunque al principio pensó que sólo se había roto la varilla, al ir a la óptica le dijeron que los cristales se hablan rayado y que al ser progresivos estaban inservibles. Ante las reiteradas preguntas del letrado de la defensa, el agente explicó con claridad el desarrollo cronológico de los hechos, indicando que primero se identificó y guardó la placa, luego con la carpeta pretendió notificar la denuncia y tomar los datos de Olga, para finalmente guardar la carpeta en el brazo izquierdo y coger el teléfono.

Señaló que no sabe con qué mano le golpeó la acusada, pero indicó tajantemente que lo hizo de modo intencionado, manifestando igualmente que pese a las afirmaciones de la acusada, no es pariente de la vecina que llamó quejándose del sonido, ni la había visto nunca con anterioridad. El agente ...9, tras ratificarse en el atestado como el anterior, indicó que acudió atendiendo a la llamada del compañero, que comunicaba que había

sido agredido; que estuvieron hablando con él y les comentó que la chica le habla golpeado, tirándole las gafas, que cayeron al suelo, y el móvil, que posteriormente recuperó porque se lo dio otro vecino del piso, versión inicial del agente ...20 que coincide con lo expuesto en sala.

El agente señaló que oyeron entonces una pelea en el rellano, en el que estaban Andrés e Itziar, gritando y aporreando la puerta de Olga, y que intentaron calmar la situación pero Itziar llegó a dar una patada al cristal del portal, por lo que procedieron a pedirle que se identificara.

Expuso que fue entonces cuando todo se complicó, porque el acusado se agarró a ella con fuerza, y al intentar soltarle sujetó al agente de la muñeca, retorciéndosela, consecuencia de lo cual tuvo una luxación.

Indicó que procedieron a detenerles, y que la mujer, Itziar, comenzó a insultarles, diciéndoles, entre otras cosas, "hijos de puta", de modo reiterado. Señaló a la defensa de Olga que cuando estaban deteniendo a Iñarribe y Andrés, Olga abrió la puerta, y procedieron a detenerla a ella también. A la defensa de Andrés, el agente indicó que Andrés primero se tiró sobre Itziar para evitar que la detuvieran, y que fue posteriormente cuando se dirigió contra los agentes, intentado pegarles patadas y retorciendo al agente la muñeca. Por su parte, el agente núm. ...5 tras ratificarse en el atestado declaró de manera coincidente con el anterior, su compañero de patrulla en ese momento.

Expuso el relato de hechos que les hizo el agente núm. ...2 cuando llegaron, coincidente con lo expuesto por el mismo en sala. Respecto a los hechos en los que él intervino, ratificó que una mujer estaba en el portal gritando 'hija de puta, devuélveme la cazadora, y en un momento dado propinó una patada al cristal del portal, para a continuación aporrear la puerta de un piso, por lo que procedieron a retenerla, señalando que se limitó a presentar una oposición pasiva, pero no tuvieron problemas para cogerla, Indicó que no sucedió lo mismo con el hombre, Andrés, quien primero se interpuso para que no se llevaran a Itziar, para después iniciar una actitud violenta, de resistencia activa, lanzando patadas y puñetazos, y agarró de la muñeca a su compañero, retorciéndosela.

Indicó que detuvieron a los dos, llamaron a la puerta de Olga y ésta les abrió, manteniendo primero una actitud tranquila, y describió que cuando ella se asomó a ver los daños del portal procedió a detenerla.

A la defensa de Olga el agente indicó que su compañero les expuso que la vecina del piso en que se practicó la medición fue quien vio la agresión.

En este sentido, la Sra. S. indicó que cuando el agente pidió los datos a Olga ella comenzó a lanzar improperios, se negó a darle sus datos, y propinó un golpe al agente señaló que no vio el golpe, que lo oyó, pero que si vio que las gafas calan al suelo a continuación. Relató que el agente entró en el domicilio de la testigo, le explicó lo sucedido y llamó a dos agentes, que acudieron al mismo domicilio, y oyeron un fuerte estruendo, viendo da a una pareja, y el cristal del portal roto. La testigo indicó que no vio todo lo sucedido, pero que sí hubo un forcejeo, porque también esa pareja se negó a colaborar con los agentes. Finalmente, el testigo de la defensa Antonio indicó que no recuerda los hechos, que no vio ningún agente hasta el último momento, y que a él no se le identificó. Sostuvo que vio a ese hombre entrar en el pasillo de casa, coger a Olga del brazo, y girarla, señalando que por la fuerza que hizo ese hombre ella se giró, y se voltearon los dos. Si bien inicialmente expuso que no recuerda que se le cayera el móvil,

posteriormente a preguntas del letrado sí que recordó que vio uno en el suelo y se lo dio a ese hombre.

La prueba respecto a los hechos por los que se mantiene acusación contra Olga es plena, por la declaración del agente de Policía Municipal ...2, por la testifical de la Sra. S., por los darlos acreditados de las gafas y parcialmente por la manifestación de la propia acusada. Empezando por esta última, es necesario señalar que en lo que respecta a la dinámica de los hechos la acusada no negó parte de los mismos, comenzando la discrepancia sólo cuando ella sostuvo que el agente le agarró, y para zafarse tiró del brazo, golpeando al agente sin intención de lesionarle, Esta versión no coincide con el lugar del golpe, en el pómulo izquierdo, lugar elevado en el que es más que poco probable que impute el brazo en un gesto sólo para zafarse, y además se niega por el agente, quien a preguntas de la defensa realizó un relato cronológico de los hechos en el queda claro que en ese momento lo que pretendía hacer era llamar a sus compañeros para que acudieran a identificar a Olga. Y de hecho, así debía ser, cuando resulta que se le cayó el móvil, y las gafas, apoderándose la acusada del primero, y viendo la testigo cómo caían las gafas a consecuencia de un fuerte golpe que no vio pero sí oyó.

Todo ello sucedió en el rellano de la casa, como así afinó la acusada, el agente y la Sra. S., siendo de todo punto desestimable la declaración del testigo Sr. J., quien de modo completamente novedoso afirmó que el agente entro en el pasilla de su casa, agarró a Olga y la hizo girar, versión que no coincide con nada de lo expuesto anteriormente en sala.

Por lo tanto, Olga comenzó una discusión con el agente, quien se identificó, conociendo la misma que era policía, como así admitió la acusada en su declaración al indicar que pese a que iba de paisano sabía que era agente, y dado que no se conocían con anterioridad tenía que ser porque el agente núm. ...2 se identificó como tal; es más, hasta le dijo que iba a notificarle la sonometría realizada a instancias de su vecina, porque ella misma admitió que entre otras cosas le acusó de ser pariente de ella. En el curso de esa discusión le lanzó multitud de improperios, como señaló el agente y confirmó la testigo Sra. S., y finalmente propinó una bofetada al mismo en el pómulo izquierdo, tirándole las gafas, procediendo a continuación a introducirse en su domicilio.

A la llegada de la patrulla de apoyo, éstos presenciaron cómo Andrés e Itziar se encontraban en el rellano, porque la segunda comenzó a gritar, insultando a Olga, diciendo "hija de puta devuélveme la cazadora", expresión que pese a las dudas de la defensa de Olga tenía que referirse a ella, y no a la Sra. S., porque era de casa de Olga de donde la habían echado de modo violento, luego la cazadora si estaba en algún lugar era en casa de Olga, nunca en casa de su vecina, en la que no había estado. En ese momento, los dos agentes expusieron con claridad que vieron a Itziar golpear la puerda del portal, fracturándola, y a continuación dirigirse a la puerta de Olga y aporrearla, momento en que decidieron intervenir para calmarla, porque estaba fuera de sí, procediendo a su detención. Y precisamente para evitar esa detención describieron ambos con claridad que intervino el acusado Andrés, quien agarró a Itziar para impedir que se la llevaran, aumentando su conducta en lo que respecta a su agresividad, dado que llegó a lanzar patadas y manotazos, que constituyen una actitud de resistencia activa, puesta más claramente de manifiesto por el resultado lesivo padecido por el agente núm. ...9, cuando sufrió la torsión de la muñeca por parte del acusado. Finalmente, obran en autos los informes forenses respecto a las lesiones de los dos agentes, plenamente coincidentes con los mecanismos de producción descritos por ambos, (folios 72 y 90 de las actuaciones).

La prueba de los hechos por los que se mantenía acusación es, por lo tanto, plena, quedando desvirtuada la presunción de inocencia que asistía a los acusados.

TERCERO.- Los hechos declarados probados cometidos por Olga son constitutivos en primer lugar de un delito de atentado de artículo 550 del CP, que sanciona como reos de atentado a los que “acometan a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o empleen fuerza contra ellos, los intimiden gravemente o les hagan resistencia activa también grave, cuando se hallen ejecutando las funciones de sus cargos con ocasión de ellas”.

La SAP de Álava de 16/3/2005 señala los elementos del tipo de atentado exigidos jurisprudencialmente: que la acción consista en un acometimiento, empleo de fuerza, intimidación grave o resistencia activa también grave; que el sujeto pasivo, que tiene que ser un funcionario público, autoridad o agente de la misma, se encuentre en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas, que como elemento subjetivo de lo injusto, el inculpado actúe con el decidido propósito de menoscabar el principio de autoridad, ánimo específico exigido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de forma continuada, si bien debo señalar que la más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo en este aspecto entiende como bien jurídico protegido no tanto ese tradicional principio de autoridad, como la garantía del buen funcionamiento de los servicios públicos.

En el caso que nos ocupa, considero que concurren todos los elementos exigidos, entendiendo que la conducta de la acusada constituye un acometimiento al agente, dado que propinar un bofetón a un agente de policía en el ejercicio de sus funciones, causándole una contusión en la hemicara izquierda y haciendo caer las gafas que llevaba puestas excede, y con mucho, de una mera oposición a cumplir sus requerimientos, por lo que constituye el atentado del artículo 550 del CP.

Respecto a la falta de lesiones que se le impute, el artículo 617 del CP sanciona al que por cualquier medio o procedimiento causare a otro una lesión no definida como delito por el código penal.

El tipo penal de la falta de lesiones requiere para estimar su concurrencia cuatro elementos:

1º Una acción de causar a otra persona, por cualquier medio o procedimiento, tanto activo como omisivo, una lesión (Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de junio de 1991).

2º El resultado lesivo, consistente en un menoscabo de la integridad corporal o de la salud física o mental de la víctima que no precise tratamiento médico o quirúrgico.

3º Un nexo de causalidad entre el comportamiento o movimiento corporal del agente y el resultado producido.

4º El dolo genérico de lesionar sin que sea necesario que el agente, represente un resultado concreto o determinado. Concurren en este caso todos los elementos en la conducta de la acusada, en el resultado lesivo causado al agente por ella, en las características de las lesiones, que precisaron de primera asistencia facultativa, tal y como consta en el informe forense al folio 72 de las actuaciones, y en el dolo genérico del autor.

Por lo que se refiere a los hechos cometidos por Andrés, en primer lugar constituyen un delito de resistencia, previsto y penado en el artículo 556 del CP, que sanciona a los que, sin estar comprendidos en el artículo 560 del CP, resistieren a la autoridad o sus agentes o los desobedecieren gravemente en el ejercicio de sus funciones.

Este tipo penal es residual del 550, atentado, ya que únicamente debe tenerse en cuenta en el supuesto de que los sujetos activos del mismo no estén comprendidos en el tipo del 550 del CP.

La jurisprudencia más reciente, como la recogida en la sentencia del TS de 18 de marzo de 2000, da entrada en el tipo de resistencia a -comportamientos activos al lado del pasivo que no comportan "acometimimiento" propiamente dicho-, admitiendo con ello como parte de la resistencia una fuerza física, que si alcanza forma activa y es grave, ya constituye el atentado del artículo 550 del CP. En los mismos términos se ha pronunciado el Tribunal Supremo en la STS 16 de marzo de 2001, recogida en la sentencia de la Sección 3a de la Audiencia Provincial de Navarra 177/2009, que concluyen que el artículo 550 describe como uno de los modos del delito de atentado el de resistencia grave activa, es decir, queda definido por la nota de la actividad y de la gravedad, "de donde podemos concluir que el delito de resistencia, dada su condición de residual debe ir definido no sólo por la nota de la pasividad, sino también por la de la no gravedad aunque exista un comportamiento activo, es decir por el de la resistencia activa no grave, lo que exige un cuidadoso e individualizado examen de cada caso sometido a enjuiciamiento".

Resulta además muy gráfica en este sentido, por lo clara que queda la degradación de la gravedad de la conducta en cada uno de los tipos, la sentencia de la Sección cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia 90/2002, que concluye que la resistencia puede ser activa e intensa, lo que nos llevarla a calificar los hechos como un atentado a la autoridad o a sus agentes. En un segundo escalón y siguiendo con la graduación de las conductas, nos encontramos con la resistencia simple o menos grave, que disminuye la pena en función de su menor entidad delictiva, para descender, por último, a la falta de respeto y consideración debida a la autoridad o a sus agentes, que se considera como una infracción leve contra el orden público".

Considero que en este caso concreto nos encontramos ante una manifestación de violencia de características neutralizadoras, que por lo tanto no constituye un acometimimiento, sino una resistencia activa.

Igualmente, los hechos cometidos por Andrés constituyen una falta de lesiones del artículo 617 del CP, dado que conforme a la jurisprudencia antes expuesta, el mismo produjo al agente lesiones que precisaron de primera asistencia para su sanidad (folio 90 de los autos), y las causó mediante una torsión de la muleca, con ánimo genérico de lesionar.

Por último, los hechos cometidos por Itziar constituyen una falta de daños, prevista y penada en el artículo 626 del CP, que sanciona a tos que intencionadamente causaran daños cuyo importe no exceda de 400 euros, En este caso, de la factura de reparación obrante en autos al folio 57 de las actuaciones, resulta que los perjuicios causados ascienden a 247,80 euros, habiendo quedado acreditado que la acusada actuó propinando un golpe de forma directa con la intención de causar daños, igualmente, Itziar cometió una falta contra el orden público, prevista y penada en el artículo 634 del CP, que sanciona los que faltaren al respeto y consideración debida a la autoridad o sus agentes,

o los desobedecieren levemente, cuando ejerzan sus funciones, falta de respeto cometida por las expresiones dirigidas contra los mismos.

TERCERO.- Olga, Andrés e Itziar, de conformidad con los artículos 27 y ss del CP, son responsables criminales del hecho enjuiciado por su directa participación en los hechos denunciados, en concepto de autores respectivamente de un delito de atentado y una falta de lesiones, un delito de resistencia y una falta de lesiones y una falta de daños y una contra el orden público.

CUARTO.- No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

QUINTO.- Por lo que se refiere a la concreta pena a imponer por el delito de atentado cometido por Olga, el artículo 551 del Código Penal castiga la conducta tipificada con la pena de prisión de 2 a 4 años y multa de tres a seis meses, si el atentado es contra la autoridad, y de prisión de uno a tres años en los demás casos. En este caso, la conducta no es objetivamente grave, por lo que procede imponer la pena mínima de un año de prisión.

Por lo que se refiere a la concreta pena a imponer por la falta de lesiones cometidas, el artículo 617.1 del Código Penal castiga la conducta tipificada con la pena de localización permanente de seis a 12 días o multa de uno a dos meses. Atendiendo a que las lesiones fueron muy leves, procede imponer igualmente la pena mínima de 6 días de localización permanente.

Por lo que se refiere a la concreta pena a imponer por el delito cometido por Andrés, el artículo 556 del Código Penal castiga la conducta tipificada con la pena de prisión de 6 meses a un año. Atendiendo a las circunstancias de este caso, tratándose de una resistencia de menor entidad, procede imponer la pena de 6 meses de prisión, Respecto a la falta de lesiones, el artículo 617.1 del Código Penal castiga la conducta tipificada con la pena de localización permanente de seis a 12 días o multa de uno a dos meses. En este caso el resultado lesivo fue de mayor entidad, así como la coacción encaminada a conseguirlo, dado que consistió en la torsión de la muñeca del agente, por lo que procede imponer la pena de 40 días de multa con una cuota diaria de 6 euros. Conforme al artículo 53 del CP, se establece una responsabilidad personal subsidiaria para caso de impago de un día de arresto por cada dos cuotas que dejare de pagar.

Por último, en relación a Itziar, como autora de una falta de daños procede imponer la pena interesada por el Ministerio Fiscal de 10 días de localización permanente, conforme al artículo 825 del CP, en la que se mostró conforme su defensa al elevar sus conclusiones a definitivas, y como autora de una falta contra el orden público. Para cuya sanción establece el artículo 634 del CP una pena de multa de 10 a 60 días, procede imponer la pena mínima de 10 días de multa con una cuota diaria de 6 euros, con responsabilidad personal subsidiaria para caso de impago de un día de arresto por cada dos cuotas que dejare de pagar.

SEXTO.- El artículo 116 del CP establece que toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios.

En este caso, Olga deberá indemnizar al agente de Policía Municipal de Pamplona con 120 euros por las lesiones, y 558,60 euros por la rotura de las gafas, originada causalmente por el golpe que la misma le propinó, y cuyo valor queda acreditado por la factura aportada a las actuaciones al folio 64 de los autos.

Andrés deberá indemnizar al agente de Policía Municipal de Pamplona núm. ...9 con 400 euros por las lesiones causadas, Itziar deberá indemnizar a la Comunidad de propietarios de la calle S. núm. ... de Pamplona con 247,80 euros por los daños causados en la puerta, conforme a la factura unida a los autos al folio 67 de la causa.

SÉPTIMO.- El art. 56 del CP establece las penas accesorias que los jueces o tribunales deben imponer, en atención a la gravedad del delito, en las penas de prisión inferiores a 10 años.

En el caso que nos ocupa, es procedente imponer a Olga y Andrés como pena accesoria la de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

OCTAVO.- En atención a lo dispuesto en los artículos 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a todo responsable criminalmente de un delito o falta le viene impuesto, por ley, el pago de las costas procesales causadas en el curso del procedimiento seguido para su enjuiciamiento.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación, dicto el siguiente

FALLO

Que debo condenar y condeno a Olga, como autora responsable de un delito de atentado, a la pena de 1 año de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Que debo condenar y condeno a Olga, como autora responsable de una falta de lesiones a la pena de 6 días de localización permanente. En concepto de responsabilidad civil, Olga deberá indemnizar al agente de Policía Municipal de Pamplona con 120 euros por las lesiones, y 658,50 euros por la rotura de las gafas.

Que debo condenar y condeno a Andrés, como autora responsable de un delito de resistencia, a la pena de 6 meses de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Que debo condenar y condeno a Andrés, como autor responsable de una falta de lesiones a la pena de 40 días de multa con una cuota diaria de 6 euros, con responsabilidad personal subsidiaria para caso de impago de un día de arresto por cada dos cuotas que dejare de pagar. En concepto de responsabilidad civil, Andrés, deberá indemnizar al agente de Policía Municipal de Pamplona núm. ...9 con 400 euros por las lesiones causadas. Que debo condenar y condene, a Itziar, como autora responsable de una falta de daños a la pena de 10 días de localización permanente, Que debo condenar y condeno a Itziar, como autora responsable de una falta contra el orden público a la pena de 10 días de multa con una cuota diaria de 6 euros, con responsabilidad personal subsidiaria para caso de impago de un día de arresto por cada dos cuotas que dejare de pagar. En concepto de responsabilidad civil, Itziar deberá indemnizar a la Comunidad de propietarios de la calle S. núm. ... de Pamplona con 247,80 euros.

Todo ello con imposición de las costas del procedimiento por terceras e iguales partes.

Esta resolución no es firme, sino que la misma es susceptible de recurso de apelación

ante este Juzgado dentro de los diez días siguientes a su notificación, cuyo conocimiento corresponderá a la Audiencia Provincial de Navarra.

Una vez firme, comuníquese al Registro Central de Penados y rebeldes del Ministerio de Justicia.

Líbrese testimonio de la presente sentencia, que se unirá a los presentes autos, quedando el original en el Libro de Sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo. María Alemán Ezcaray.

Publicación.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Juez que la suscribe, celebrada Audiencia Pública en el mismo día de su fecha, de lo que yo, la Secretaría Judicial, doy fe.